

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte demandante no se pronunció respecto al traslado del contrato de transacción aportado por la demandada (Consecutivos 008-010 expediente digital). El 14 de octubre de 2021 a las 10:02 a.m. en la bandeja de entrada del correo electrónico se recibió correo de la parte demandada en donde indican que se encuentran a la espera de la respuesta frente al asunto (Consecutivo 011 expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00117 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO
Demandado	COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MADERAS ANDINAS S.A.S.
Asunto	APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN - DECLARA TERMINADO EL PROCESO - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	480

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme el documento allegado por la apoderada de la parte demandada, del cual se corrió traslado a la parte demandante (Consecutivos 008-010 expediente digital).

ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia instaurado por JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en contra de la COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MADERAS ANDINAS S.A.S., el demandante pidió iniciarse el trámite del presente proceso en tanto que adujo que la parte demandada había incumplido con el acuerdo de conciliación al que llegaron en el proceso laboral ordinario de única instancia el 2 de julio de 2021. Acuerdo en el que las partes acordaron, que se cancelaría un total de \$1.000.000 para conciliar el total de

las pretensiones de la demanda (consecutivos 001-003 cuaderno principal proceso ejecutivo y consecutivo 43 proceso ordinario laboral).

Por lo anterior, mediante auto del 22 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la mencionada suma de dinero y, por la indexación desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación. Por auto del 13 de agosto de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la demandada en la suma de \$60.200 y se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito. Luego, por auto del 27 de septiembre de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas fijadas por el Juzgado (consecutivos 004, 006 y 007 expediente digital).

El 1 de octubre de 2021, la parte demandada allegó documento que contiene un acuerdo de transacción suscrito tanto por ella como por el demandante. Escrito en el que informan que mediante ese instrumento jurídico acordaron que la demandada pagaría la suma de \$1.000.000 y además \$500.000 desde el 10 de julio de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021 por concepto de indexación, que por este acuerdo se entienden cancelados todos los derechos ciertos e indiscutibles, al igual que los inciertos y discutibles en favor del trabajador de manera amplia y suficiente.

Agrega que el dinero fue cancelado en efectivo y a la fecha de suscripción de la transacción, y que el demandante recibió a entera satisfacción, por lo que pide reconocer y aceptar la transacción celebrada entre las partes, y proceder consecuentemente con la terminación del proceso, se levanten las medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio FERRETARÍA ISAJER con matrícula mercantil No. 21-319361-02 y, que no se condene en costas del proceso (consecutivo 008 expediente digital).

Teniendo en cuenta que el documento aportado y que se encuentra suscrito por ambas partes, fue presentado por la parte demandada, se le dio traslado a la parte demandante conforme lo prevé al artículo 312 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido hiciera pronunciamiento alguno (consecutivos 009 y 010 expedientes digitales).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven*

un litigio eventual (...)”. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.*

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”.* Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo Código establece en el artículo 13, que: *“Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”*

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: *“Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.* Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos

incierto y discutible, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.¹

En el presente caso, conforme se narró en los antecedentes, se aportó por la parte demandada un documento que contiene un acuerdo de transacción suscrito con el demandante, el mismo que se advierte cumple con los requerimientos legales, en tanto que la suma de dinero ya cancelada al demandado comprendió tanto el importe por capital, como lo adeudado por indexación, suma de dinero que no fue objetada por el demandante, quien afirma haber recibido a entera satisfacción, por lo tanto, se dispondrá la terminación del presente proceso por la transacción a la que llegaron las partes según lo dispuesto en el anotado artículo 312 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio "FERRETERÍA ISAJER" de propiedad de la demandada según lo indicado en los autos del 13 de agosto y 27 de septiembre de 2021 (consecutivos 003 y 010 cuaderno medidas cautelares) y, una vez verificada la mencionada actuación ante la Cámara de Comercio de Medellín, se archivarán las actuaciones aquí surtidas.

Finalmente, no se condenará en costas del proceso según lo acordado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción allegado por la demandada COMERCIALIZADORA DE MATERIALES Y MADERAS ANDINAS S.A.S. y, que fue suscrito y aceptado por el demandante JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO el 22 de septiembre de 2021 ante la Notaría Única de Andes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio "FERRETERÍA ISAJER" de propiedad de la demandada según lo indicado en los autos del 13 de agosto y 27 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

septiembre de 2021. LÍBRESE solamente oficio a la Cámara de Comercio de Medellín para los fines pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones aquí adelantadas apenas se verifique agotada la orden del numeral segundo antes mencionado, previa la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 179 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a847ebfa8d88561e9a72e0b65fcc9db17718e15fe3654299d581cad45cfd57

Documento generado en 11/11/2021 11:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>